



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2619 (Original 1341)**

Sancionada el 10/08/1951. Promulgada el 06/09/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.034, del 18 de setiembre de 1951.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese la última parte del artículo 1° de la Ley 774 que dice: “por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento”, por lo siguiente: “Por intermedio del Ministerio de Acción Social y Salud Pública”.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 774 que queda en la siguiente forma:

“Art. 5°.- Consideránse comprendidos en la presente ley siempre que manifiesten su voluntad de acogerse a ella:

1. El gobernador y vicegobernador de la Provincia, los senadores y diputados de la Honorable Legislatura provincial, los Ministros del Poder Ejecutivo y de la excelentísima Corte de Justicia, Fiscal de Estado, jueces y demás magistrados de la Justicia, defensores, miembros de los Concejos Deliberantes, intendentes municipales, jefe y subjefe de Policía.
2. Las personas contratadas por su competencia especial y todos los que desempeñen comisiones accidentales.”

Art. 3°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 7°.- La declaración de voluntad de afiliarse a la Caja, podrán hacerla los funcionarios que se mencionan en el inciso 1) del artículo 5° en cualquier tiempo. Los comprendidos en el inciso 2) deberán hacerla al asumir al empleo. La opción será definitiva y no de derecho a la devolución de los descuentos ya efectuados.”

Art. 4°.- Modifícase el primer apartado del artículo 10 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 10.- La administración de la Caja estará a cargo de una junta administradora compuesta de cinco miembros: un presidente administrador nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y cuatro vocales a saber: dos funcionarios a designar por el Poder Ejecutivo en representación de éste, un afiliado y un jubilado; estos dos últimos serán nombrados a propuesta de las entidades respectivas, y si no las hubiere por el voto de un número de afiliados y pensionados no inferior a un veinticinco (25) por ciento de los mismos, los que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para la elección de los vocales que representan a afiliados y jubilados, será necesaria la convocatoria requerida por el Poder Ejecutivo, la que no obtenida por segunda vez, le dará facultad para la designación de oficio de ambos representantes.”

Art. 5°.- Modifícase el segundo apartado del inciso 10 del artículo 15 de la Ley 774 en la siguiente forma:

“El Presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertir una suma mayor del ocho (8) por ciento de las entradas brutas anuales, con imputación a los recursos ordinarios de la Caja.”

Art. 6°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 17 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

“2) Con el descuento mensual obligatorio del ocho (8) por ciento sobre los sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier naturaleza que, en concepto de retribución de servicios, perciban las personas comprendidas en el régimen de esta ley. El porcentaje mencionado se aplicará directamente sobre el total del sueldo o remuneración del afiliado y, también, sobre el sueldo anual complementario que perciba.”

Art. 7º.- Modifícase el inciso 3) del artículo 17 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“3) Con el descuento mensual obligatorio del uno (1) por ciento sobre la remuneración total percibida, incluido el sueldo anual complementario para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.”

Art. 8º.- Modifícase el inciso 8) del artículo 17 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“8) Con el importe de las multas aplicadas a los empleados y el de las retenciones por suspensiones, inasistencias y licencias sin goce de sueldo, siempre que no se hubiere, en el último caso, designado reemplazante y ello se fundara en razones de economía.”

Art. 9º.- Modifícase el inciso 9) del artículo 17 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“9) Con el nueve (9) por ciento, sobre el monto total de los sueldos, jornales, aguinaldos y remuneraciones de cualquier clase de los empleados y obreros comprendidos en el régimen de esta ley, con que contribuirá el Estado, bancos oficiales y las dependencias, reparticiones e instituciones autárquicas y municipales, debiendo este aporte ser liquidado y entregado a la Caja en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia, mes por mes, conjuntamente con los descuentos que se efectúen sobre los sueldos de los afiliados.

Si se trata de sueldos correspondientes a afiliados que se hubieran acogido a la franquicia que otorga el artículo 36, el aporte de la Provincia y las reparticiones respectivas se elevará al doce por ciento (12%) de los sueldos, aguinaldos y remuneraciones.”

Art. 10.- Modifícase el inciso 10) del artículo 17 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“10) Con el aporte adicional del dos (2) por ciento sobre el total de los sueldos, jornales, aguinaldos y remuneraciones de cualquier clase, abonados a los empleados y obreros comprendidos en esta ley, para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.”

Art. 11.- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 17 de la Ley 774:

“16) Con el cincuenta (50) por ciento del aporte proveniente de la participación que acuerda la Ley Nacional número 13.478, con destino al suplemento variable de pensiones y jubilaciones establecido en la misma, sus decretos reglamentarios o disposiciones que se dicten en lo sucesivo.”

Art. 12.- Los aportes que establece el artículo 17, serán deducidos simultáneamente de los sueldos del afiliado. El Gobierno de la Provincia podrá retener, a pedido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, de las recaudaciones que se efectúen por Dirección General de Rentas y de las percepciones por participación de los impuestos nacionales y provinciales, por cuenta de las municipalidades y demás reparticiones autónomas y autárquicas, las cantidades que correspondan abonar por éstas a la Caja en concepto de aportes fijados en el artículo 17.”

Art. 13.- Modifícase el artículo 19 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 19.- En la oportunidad que se denuncien por el interesado o cuando la Caja lo estableciere, podrá formularse el cargo con aportes no efectuados en servicios prestados amparados por esta





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ley, cuya omisión se hubiera realizado por causa imputable o no al afiliado o a la repartición respectiva. Formulado el cargo correspondiente, la Caja notificará al afiliado y le fijará la forma de pago de su deuda, que no podrá ser en cuotas menores del 5 (cinco) por ciento del haber o beneficio que percibe. Igualmente establecerá el cargo patronal a los efectos de su reintegro a la Caja.”

Art. 14.- Modifícase el artículo 20 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 20.- Cuando los afiliados que deseen hacer valer en su totalidad, o en parte, sus servicios anteriores sobre los cuales no se hubieran efectuado descuentos para el fondo jubilatorio, deberán solicitar a la Caja su reconocimiento y la formulación del cargo, correspondiente por la suma que adeudaren.”

Art. 15.- Modifícase el artículo 24 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 24.- La amortización de los cargos previstos en los artículos 20 y 23 deberá hacerse en cuotas mensuales no menores del cinco (5) por ciento del sueldo o haber jubilatorio que perciba, más el interés del cuatro (4) por ciento anual. Quedan exceptuados del cargo personal el que sólo efectuará a los efectos de su amortización con los adicionales producidos por los incisos 3), 4) y 10) del artículo 17, los que expresamente estuvieran eximidos por leyes anteriores a la presente.

En todos los casos y en igual forma la Caja formulará el cargo patronal que corresponda.”

Art. 16.- Modifícase el artículo 31 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 31.- Los fondos de la Caja, además de su inversión en los pagos comunes de sus gastos y de los que se refiere el artículo 28, serán destinados previa resolución de la Junta de Administración:

- 1) A constituir un fondo de reserva equivalente al diez (10) por ciento de los aportes que fijan los incisos 2) al 10) del artículo 17, que deberá ser capitalizado y del cual sólo podrán invertirse los intereses en el pago de las jubilaciones y pensiones cuando la situación de la entidad así lo exija.
- 2) En adquisición o enajenación de títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o provincial, o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, lo que se hará por licitación pública, salvo que la Honorable Junta de Administración, por unanimidad resuelva hacerlo en forma distinta y con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 3) En operaciones de préstamos hipotecarios o comunes a sus afiliados, de conformidad con la reglamentación que se dicte con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 4) En operaciones de préstamos comunes y con garantía hipotecaria o de otra naturaleza, a entidades oficiales y particulares, con aprobación del Poder Ejecutivo y de las Cámaras Legislativas.
- 5) En construcción o adquisición de edificios destinados a sede de la institución, o para renta.
- 6) En los planes de edificación de viviendas, individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación con preferencia a sus afiliados.”

Art. 17.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 34.- La jubilación a que se refiere el artículo anterior, será:

- a) Ordinaria.
- b) Ordinaria anticipada o por cesantía.
- c) Por invalidez.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los tres años que más beneficios haya percibido el afiliado y con sujeción a la siguiente escala:

Sueldo promedio hasta \$ 500 el.....	95%.
Excedente de \$ 500 a \$ 1.000 el.....	93%.
Excedente de \$ 1.000 a \$ 1.500 el.....	85%.
Excedente de \$ 1.500 el.....	70%.”

Art. 18.- Agrégase al final del primer apartado del artículo 35 de la Ley 774, la siguiente disposición:

“Las fracciones que excedan de seis (6) meses en el cómputo total, tanto de años de servicios como de edad, serán tomados como año entero.”

Art. 19.- Modifícase el artículo 36 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 36.- La jubilación ordinaria a que se refiere el artículo anterior, se acordará al gobernador y vicegobernador de la Provincia, ministros de Estado, legisladores provinciales, intendentes municipales, concejales, inspectores, directores, vicedirectores, regentes, secretarios, maestros al frente de grado, maestros especiales, celadores y auxiliares de escuela de instrucción primaria y establecimientos de enseñanza; empleados y taquígrafos de la Legislatura; clases, oficiales, comisarios, subcomisarios, agentes de seguridad e investigaciones; alcaide, subalcaide, jefes, oficiales, clases celadores y soldados de cárcel, penitenciaría, músicos, ordenanzas y choferes de policía, jefe, clases y tropa del Cuerpo de Bomberos y todo personal uniformado que preste servicios policiales; médicos, enfermeras y demás personal que actúen en funciones específicas en servicios asistenciales de sanidad y rayos X, que comprueben haber prestado veinticinco (25) años de servicios continuos o no, como mínimo, y tengan cumplida la edad de (50) años.

Los empleados cuyas tareas se incluyen precedentemente como privilegiados, que no hubieran hecho el aporte como tales, ingresarán el dos (2) por ciento sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a esa inclusión, a cuyo efecto la Caja formulará el cargo que corresponda. Ese cargo se abonará en la forma dispuesta en el artículo 24 desde la vigencia de esta ley.

Por cada dos (2) años de servicios que excedan de veinticinco (25), podrán los afiliados comprendidos en este artículo, obtener la jubilación ordinaria con un año menor de la edad límite. La misma jubilación ordinaria podrá obtenerse con menos de veinticinco (25) años de servicios efectivos, compensando cada dos (2) años de excedente de la edad límite, con un año de servicios.”

Art. 20.- Modifícase el artículo 37 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 37.- Tiene derecho a jubilación anticipada o por cesantía el afiliado que acreditando veinte (20) años de servicios comunes, continuos o discontinuos, y cincuenta y cinco (55) años de edad, el afiliado que acreditando quince (15) años de servicios privilegiados, continuos o discontinuos, y cincuenta (50) años de edad, deseara retirarse o quedara cesante por razones ajenas a su voluntad clara y terminantemente comprobadas.

La misma jubilación podrá obtenerse con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad para servicios comunes y menos de cincuenta años de edad para servicios privilegiados, aplicándose un descuento del uno y medio (1½) por ciento del haber jubilatorio por cada año que falte para completar las edades comunes establecidas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La jubilación ordinaria anticipada o por cesantía se calculará a razón de un tres veinte (3.20) por ciento de la jubilación ordinaria a que diera derecho su promedio de sueldos por cada año de servicios comunes y de un tres ochenta por ciento de la jubilación por cada año de servicios amparados por las franquicias del artículo 36 hasta el máximo de la jubilación básica.”

Art. 21.- Modificase el artículo 38 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 38.- La jubilación por invalidez se otorgará en los siguientes casos:

- a) Invalidez absoluta y permanente por causas imputables al servicio;
- b) Invalidez parcial, permanente o transitoria por causas imputables al servicio;
- c) Invalidez definitiva o temporal, por incapacidad física o intelectual, motivada por causas ajenas al servicio.

La jubilación por invalidez absoluta y permanente se otorgará al empleado u obrero a jornal de toda repartición pública que, cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados se inutilice o incapacite física o intelectualmente en forma absoluta y permanente por heridas, lesiones, accidentes, enfermedades, o causas originadas en actos de servicios exclusivamente imputables al mismo y debidamente comprobadas. Se considerará a estos efectos incapacidad absoluta, la que impida todo género de trabajo normal en la vida civil.

La jubilación por invalidez parcial, permanente o transitoria se acordará al empleado a sueldo o jornal, cualquiera fuera el tiempo de servicio, que por iguales causales que las enumeradas en el párrafo anterior, se incapacite o inutilice en forma parcial y permanente o transitoria para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación y jerarquía adquirida.

La jubilación por invalidez definitiva o temporal por causas no imputables al servicio, se otorgará al empleado que después de cumplir doce años de servicios efectivos, fuese declarado física o intelectualmente incapacitado para el desempeño de funciones públicas compatibles con su preparación y jerarquía adquirida, o tuviese como mínimo cumplida la edad de setenta (70) años.”

Art. 22.- Modificase el artículo 39 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 39.- El monto de la jubilación por invalidez a que se refiere el artículo anterior, será:

- 1) Por incapacidad absoluta y permanente conforme al apartado a) del artículo 38, el cien (100) por ciento del último sueldo gozado.
- 2) Por invalidez parcial, accidental o permanente, como lo determina el apartado b) del artículo anterior y siempre que no le correspondiera un beneficio mayor por disposiciones de esta misma ley, el haber de retiro se calculará sobre el último sueldo de acuerdo con la siguiente escala:

Por pérdida de un pie, una pierna o un brazo:	100%.
Por pérdida de una mano:	95%.
Por pérdida del índice o pulgar derechos:	50%.
Por pérdida de otro dedo mano derecha:	40%.
Por pérdida de cualquier dedo mano izquierda:	20%.
Por pérdida del dedo mayor de un pie:	45%.
Por pérdida del otro dedo de un pie:	30%.
Por pérdida de la vista de un ojo:	80%.
Por pérdida total del oído:	85%.
Por pérdida parcial del oído:	30%.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Por toda lesión orgánica o funcional que incapacite para el desempeño de su empleo, pero que no impida otro género de trabajo: 45%.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se considerará pérdida de un miembro o de un órgano, la disminución de un sesenta por ciento (60%) de su capacidad. Cuando la incapacidad se refiere a los miembros superiores o inferiores y sea susceptible de desaparecer mediante operación quirúrgica de menor importancia y el interesado no lo consintiera el retiro se acordará en un veinte por ciento (20%) del monto correspondiente.

3) El monto de la jubilación por invalidez parcial permanente o temporaria causada por incapacidad física o intelectual motivada por causas ajenas al servicio será:

a) Por servicios comunes, el tres veinte (3.20) por ciento del promedio de sueldo de los tres años que más beneficien al empleado, sometidos a la escala del artículo 34, multiplicado por los años de servicio;

b) Por servicios especiales, que corresponden a los comprendidos en el artículo 36 de la Ley 774, el tres ochenta (3.80) por ciento del promedio de los tres años que más beneficien al empleado, sometido a la escala del artículo 34, multiplicado por los años de servicios.

Ni en uno ni en otro caso, el importe de la jubilación por invalidez señalada precedentemente, podrá exceder al monto que corresponda a la jubilación ordinaria a que tuviera derecho con igual promedio de sueldo.

La jubilación mínima que se acordará en los casos de inutilización en actos de servicios, se calculará atribuyendo al inválido, si no los posee, quince (15) años de servicios con un sueldo uniforme igual al sueldo promedio que percibió durante el tiempo que tuvo en ejercicio de su empleo.

La jubilación por invalidez deberá ser solicitada antes de abandonar el servicio, salvo, el caso de que haya existido impedimento físico o intelectual para presentar la correspondiente solicitud a la Caja.”

Art. 23.- Modifícase el artículo 40 en su inciso 2) de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“2) Jubilación por invalidez, que se acordará en los siguientes casos:

a) Cuando el obrero se inutilice física o mentalmente, total o parcial y en forma permanente o accidental, en un accidente de servicio o por causas que correspondan evidente y exclusivamente al mismo, cualquiera sea el tiempo de servicio;

b) Cuando el obrero se inutilice física o mentalmente por causas ajenas al trabajo, siempre que el tiempo de su desempeño sume 12 años efectivos de trabajo, como mínimo.

En el primer caso de invalidez, la jubilación que se acordará será igual al último jornal percibido multiplicado por veinticinco (25) cuando la incapacidad sea absoluta y permanente, y, si es parcial se aplicará la escala que establece el inciso 2) del artículo 39 sobre igual suma de jornal.

La jubilación mínima que se acordará en este caso se calculará atribuyendo al inválido quince (15) años de servicios efectivos con un jornal uniforme igual al jornal medio que percibió durante el tiempo que trabajó realmente. El sueldo base que se someterá a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

la escala será el que resulte de sumar los jornales de quince (15) años que se le atribuyen y dividir esa suma por ciento ochenta (180).”

Art. 24.- Modifícase el artículo 44 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 44.- Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más empleos cuyo ejercicio fuera compatible, de conformidad con las leyes de la Provincia o con decretos del Poder Ejecutivo, el conjunto de esos puestos, será considerado a los efectos del cálculo del tiempo como uno solo y único empleo.

Para la determinación del promedio del sueldo y del cálculo del haber jubilatorio se computará el conjunto de sueldos percibidos como un solo y único empleo, sumándose el total de las remuneraciones acumuladas, siempre que el afiliado hubiera pagado en su oportunidad los aportes sobre todas las percepciones gozadas.”

Art. 25.- Modifícase el artículo 51 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 51.- Es compatible el goce de una prestación proveniente de los regímenes nacionales, provenientes y/o comunales de previsión, incluida pensión por servicios prestados por otras personas, y del ejercicio de cargos públicos con percepción de haberes hasta la suma de dos mil pesos (\$2.000 m/n.) líquidos o la que en su reemplazo determine la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones con aprobación del Poder Ejecutivo, en función del nivel general de sueldos y salarios. El pago se efectuará en primer término con fondos del presupuesto respectivo, complementándose, si fuera necesario, con la correspondiente prestación acordada por la Caja.

El jubilado o pensionado podrá optar por el cobro del beneficio o el haber que percibe por la función que desempeñe, debiendo ingresar al fondo de la Caja sin excepción, cualquiera de las sumas que renuncie. En el caso de percibir ambos, el sueldo que goce en el cargo que desempeñe estará sujeto a los descuentos que establece el artículo 17.

El jubilado por cesantía que preste servicios de conformidad con la excepción que establece el apartado anterior producida su cesación en el cargo, podrá solicitar a la Caja el reajuste de su jubilación considerando las nuevas remuneraciones percibidas posteriormente al goce de su retiro y el tiempo acumulado que no hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de la misma. Se requerirá en todos los casos el que se haya hecho efectivo el pago de los aportes en oportunidad del cobro de las remuneraciones y que no se haya hecho devolución de aportes de otro subsidio con invocación de los servicios que los devengados, ni formulado opción alguna.”

Art. 26.- Inclúyese en el beneficio de pensión que acuerda el artículo 55 de la Ley 774, a las hermanas solteras o viudas incapacitadas, cualquiera sea su edad, siempre que estas últimas no tuvieren medios de subsistencia debidamente comprobadas.

Art. 27.- Agrégase al artículo 57 de la Ley 774, los siguientes incisos:

“9) Al hijo soltero incapacitado física o mentalmente que hubiera vivido a expensas del causante.

10) A los menores a cargo del causante, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, cuando no existieran ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes que puedan alegar derechos.

Los hijos y padres naturales concurrirán con los demás derechos habientes como los legítimos.”

Art. 28.- Modifícase el artículo 58 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

“Art. 58.- El importe de la pensión será igual al setenta y cinco (75) por ciento del monto de la jubilación de que gozaba o que hubiera correspondido al causante a la fecha del fallecimiento, salvo el caso de invalidez absoluta permanente o parcial que establece el artículo 39 incisos 1) y 2), en los cuales la pensión será igual al monto que percibió o debió percibir el causante.”

Art. 29.- Agrégase al final del artículo 67 de la Ley 774, la siguiente disposición:

“Las hijas del causante que pierdan su derecho a pensión al contraer matrimonio, lo recuperarán al producirse su viudez, siempre que no gozaren de otro beneficio proveniente de un régimen de previsión nacional, provincial o municipal, o tuvieran recursos propios suficientes para su subsistencia.

Las circunstancias de edad establecidas como causales de extinción de las pensiones a que tuvieran derecho los hijos varones, no serán de aplicación cuando dichos beneficiarios se encontraren cursando estudios secundarios, universitarios o técnicos o estuvieren cumpliendo ciclos de aprendizaje en escuelas de artes y oficios o en establecimientos o institutos de enseñanza superior o de especialización profesional. Será condición indispensable para gozar de este beneficio expresado, carecer de ingresos o recursos propios y, además, probar la regularidad de la inscripción asistencia y aprobación de cursos, manteniéndose el beneficio por un plazo que no excederá del tiempo que requiera la finalización regular de los estudios que sigue el beneficiario.”

Art. 30.- Modifícase el artículo 72 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 72.- Los derechos acordados por los artículos 68 y 69 quedan prescriptos para quienes no lo hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar de la fecha de su retiro o separación del servicio.”

Art. 31.- Auméntase a la suma de tres mil pesos (\$3.000) moneda nacional el monto máximo límite fijado, para gastos de inhumación en la última parte del artículo 74 de la Ley 774.

Art. 32.- Modifícase el artículo 75 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 75.- La Caja podrá invertir hasta un cincuenta (50) por ciento de los recursos ajenos a sus reservas para acordar a sus afiliados en actividad y jubilados préstamos para la adquisición de la vivienda para habitación del prestatario y de su familia, en las condiciones básicas que se establecen en este capítulo.

Art. 33.- Derógase el artículo 84 de la Ley 774.

Art. 34.- Modifícase el artículo 85 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 85.- Las pensiones y jubilaciones son inalienables; será nula, toda venta o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.

Por las sumas que el empleado, jubilado o pensionado adeude a la Caja por aportes no efectuados, provengan de errores u omisiones de cualquier naturaleza o de incumplimiento de las disposiciones de esta ley o por cualquier otro concepto, la Caja podrá ejercer el derecho de retención en cualquier momento, formulándose cargo para su percepción el que previa notificación al deudor para su aceptación o reparo, será retenido de los emolumentos o beneficios que perciba el deudor o sus derechos habientes en la proporción o plazo que la Caja determine.”

Art. 35.- Modifícase el artículo 89 de la Ley 774, que queda en la siguiente forma:

“Art. 89.- Las jubilaciones y pensiones concedidas en virtud de las disposiciones de la Ley 774 serán modificadas ajustando sus montos a las prescripciones de la presente a partir de su vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Los jubilados y pensionados por disposición de la Ley N° 735 de fecha 11 de julio de 1946 que modificaron sus montos en virtud de los promedios y escala de la Ley 774, recuperarán los promedios que les correspondía a la fecha de la sanción de la última, los que se liquidarán desde esa oportunidad hasta la promulgación de la presente, en que se incorporarán a un régimen igual de beneficios que el resto de los beneficiarios. En ningún caso los beneficios a liquidarse en virtud de los ajustes que se formulen por disposiciones de la presente ley, serán menores que los que se perciban a la fecha de esta sanción.”

Art. 36.- Agregar al Capítulo VIII – Disposiciones Generales de la Ley 774 – las siguientes:

“Art.... Periódicamente la Caja formulará un ajuste de los promedios jubilatorios existentes a fin de elevarlos de conformidad con el caso de la vida, por medio de una escala móvil hasta un noventa y cinco (95) por ciento del promedio del último año de sueldos y asignaciones correspondientes por disposiciones legales, que haya gozado el personal que hallándose en actividad, desempeñe iguales funciones que la que realizaron los titulares de aquellas prestaciones. A tal efecto las asignaciones por antigüedad no calcularán por el término máximo necesario para el goce de una jubilación ordinaria. Esa escala de aumentos se aplicará atendiéndose con recursos que acuerda la participación de la Ley Nacional número 13.478, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

En ningún caso la jubilación y los aumentos por escala móvil suplementaria, podrá exceder al noventa y cinco (95) por ciento del último sueldo gozado por el empleado titular que reemplaza al beneficiario a quien se le acuerda, incluida las asignaciones por antigüedad.

Art.... A partir de la fecha de promulgación de la presente y con anterioridad al año 1951, se abonará a los jubilados y pensionados de la Provincia, un suplemento único anual equivalente a la doceava parte del monto de sus haberes básicos más los aumentos por leyes y decretos especiales percibidos por año calendario, el que se liquidará cada 31 de diciembre.

Art.... Declárase imprescriptible el derecho acordado por las Leyes de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo.

Art.... Cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio.”

Art. 37.- Agregar al Capítulo IX – Disposiciones Transitorias de la Ley 774-, las siguientes:

“Art.... En las solicitudes en trámite o que se presentaren hasta la promulgación de la presente ley, el afiliado podrá optar por la aplicación de las disposiciones que más le beneficien del régimen instituido por la actual reforma.

Art... Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.”

Art. 38.- El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación del texto ordenado de la Ley de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 39.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**SALVADOR MICHEL ORTIZ – Armando Caro – Armando Falcón – Rafael Alberto Palacios**

POR TANTO:

Salta, 6 de setiembre de 1951.

**Ministerio de Acción Social y Salud Pública**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**CARLOS XAMENA – Antonio P. Portal**